



Junta General
del Principado de Asturias

XII LEGISLATURA

SESIÓN DEL PLENO NÚMERO 50

(21 de octubre de 2025)

ASUNTO NÚMERO 10

«Proposición de Ley del Principado de Asturias, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, de modificación, en materia de botiquines farmacéuticos, de la Ley del Principado de Asturias 1/2007, de 16 de marzo, de Atención y Ordenación Farmacéutica» y enmiendas presentadas (12/0143/0021/17169)¹

Texto presentado 2

Enmiendas parciales..... 6

¹ Debate y votación de la toma en consideración y, en su caso, de las enmiendas presentadas y de la proposición.



Junta General del Principado de Asturias

Proposición de Ley del Principado de Asturias, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, de modificación, en materia de botiquines farmacéuticos, de la Ley del Principado de Asturias 1/2007, de 16 de marzo, de Atención y Ordenación Farmacéutica (12/0143/0021/17169)

(Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 2 de septiembre de 2025 y publicada en el Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias, serie A, número 31.1, de 3 de septiembre de 2025. En el [Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias, serie A, número 31.2, de 10 de septiembre de 2025](#), se publica el criterio desfavorable del Consejo de Gobierno respecto a la toma en consideración).

Álvaro Queipo Somoano, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de la Junta General, tiene el honor de presentar la siguiente «Proposición de Ley del Principado de Asturias de modificación, en materia de botiquines farmacéuticos, de la Ley del Principado de Asturias 1/2007, de 16 de marzo, de Atención y Ordenación Farmacéutica». Se interesa, al amparo de lo previsto en el artículo 181.1 del Reglamento de la Cámara, su tramitación en lectura única, dada la naturaleza técnica de la regulación, muy concreta y delimitada en las puntuales modificaciones normativas que incorpora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En materia de establecimientos farmacéuticos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de nuestra Constitución, corresponde al Estado dictar las bases y coordinación general de la sanidad mientras que las comunidades autónomas tienen competencia para el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal.
2. En el caso concreto de nuestra comunidad autónoma, el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias establece que es competencia de la comunidad autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación farmacéutica. Así, en ejercicio de las competencias que nuestra comunidad autónoma tiene atribuidas, se aprobó la Ley 1/2007, de 16 de marzo, de Atención y Ordenación Farmacéutica, del Principado de Asturias, en vigor desde el 27 de abril de 2007.
3. La Ley 1/2007, de 16 de marzo, de Atención y Ordenación Farmacéutica, del Principado de Asturias, dentro de su capítulo III, referido a los establecimientos farmacéuticos, regula la figura de los denominados botiquines de farmacia, en sus artículos 36 a 41.
4. Un botiquín de farmacia es un establecimiento sanitario autorizado para la tenencia, conservación y dispensación de medicamentos y productos sanitarios bajo la responsabilidad y dirección técnica del titular de la oficina de farmacia a la que se encuentra vinculado, preferentemente la más próxima de la misma zona farmacéutica. A través de ellos se garantiza la atención farmacéutica en las parroquias o núcleos rurales de población de ámbito inferior al concejo, donde no se pueda instalar una oficina de farmacia porque no se cumplen los requisitos establecidos para ello o donde todavía no exista aquella y en el que se den circunstancias de lejanía, difícil comunicación con la oficina de farmacia más cercana o cuando concurren situaciones de emergencia que aconsejen su establecimiento.
5. Asturias cuenta con veintidós botiquines farmacéuticos, trece en el occidente, seis en el centro y tres en el oriente. El mantenimiento de estos establecimientos es esencial para preservar la vida en nuestros pueblos, puesto que contribuyen a fijar población y garantizan la equidad en el acceso a la atención farmacéutica en el medio rural asturiano, que se encuentra especialmente afectado por la despoblación y el envejecimiento de la población.
6. Garantizar la existencia y viabilidad de los botiquines de farmacia supone proteger el bienestar de los habitantes de aquellos municipios asturianos y zonas rurales que se encuentran



más alejados de los grandes núcleos de población y contribuye a lograr un objetivo primordial e irrenunciable en la lucha contra la despoblación: garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas, independientemente de su lugar de residencia, ya sea en áreas urbanas o en entornos rurales.

7. La vigente normativa en nuestra comunidad autónoma exige a los botiquines farmacéuticos la presencia física de un farmacéutico para dispensar los medicamentos dentro de un horario fijado por la Consejería de Salud. Un requisito de funcionamiento que, en muchas ocasiones, atenta contra la viabilidad de estos establecimientos porque las farmacias que tienen vinculado un botiquín están en zonas alejadas y cuentan con la presencia de un único farmacéutico/a, titular de ambos establecimientos, que no puede cumplir a la vez con los horarios de la oficina de farmacia y del botiquín farmacéutico. A ello se une que la contratación de otro farmacéutico/a les resulta imposible ante la falta de este tipo de profesionales en nuestra comunidad autónoma y la negativa de los mismos a desplazarse a lugares alejados.

8. La Ley estatal 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia establece, como regla básica, que la dispensación de los medicamentos al público debe producirse en presencia y con la actuación de un farmacéutico. Así, señala, en su artículo 5.1: «La presencia y actuación profesional de un farmacéutico es condición y requisito inexcusable para la dispensación al público de medicamentos. La colaboración de ayudantes o auxiliares no excusa la actuación de farmacéutico en la oficina de farmacia, mientras permanezca abierta al público, ni excluye su responsabilidad profesional». Una exigencia que también resulta de aplicación cuando la dispensación de medicamentos a los ciudadanos se realiza en los botiquines de farmacia.

9. Sin embargo, tal como señala el Auto del Tribunal Constitucional 11/2008, de 16 de enero de 2008 (*BOE* núm. 52, de 29 de febrero de 2008): «Es incontrovertible que la interpretación literal de la citada regla básica, y que es, según hemos advertido en alguna ocasión, un mero punto de partida (STC 225/2002, de 9 de diciembre, FJ 4), no puede desembocar en la exigencia rigurosa y bajo cualquier condición de la presencia física de un farmacéutico siempre que se dispense un medicamento. Como tampoco el hecho de que el legislador estatal no haya previsto expresamente ninguna excepción o modulación a dicha regla básica puede significar que el legislador autonómico no pueda ya, bajo la amenaza de extralimitación competencial, dictar ninguna regla de desarrollo en materia de establecimientos farmacéuticos, con tal que la misma tenga algo que ver con el modo en que se produce la dispensación de medicamentos al público».

10. Sentado lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, nada impide que las comunidades autónomas puedan regular determinados aspectos o cuestiones relacionadas con la dispensación de medicamentos en los botiquines farmacéuticos siempre y cuando esta regulación tenga que ver con la actividad ordinaria de este tipo de establecimientos, se garantice la seguridad de las prescripciones médicas y, consiguientemente, la salud de los pacientes y el uso racional de los medicamentos.

11. Han transcurrido 28 años desde la aprobación de la Ley estatal 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia y han pasado más de 18 años desde la entrada en vigor de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, de Atención y Ordenación Farmacéutica, del Principado de Asturias. Durante todo este tiempo la transformación digital y los avances tecnológicos han sido una constante. En la era digital en la que nos encontramos las tecnologías digitales de la información y la comunicación se han convertido en herramientas fundamentales en nuestra sociedad.

12. Para garantizar la viabilidad de estos establecimientos es necesario afrontar una reforma normativa que elimine la rigidez de la presencia física del farmacéutico/a en el botiquín farmacéutico, pero a la vez garantice el correcto servicio y apueste, de forma valiente y decidida, por la utilización de las nuevas tecnologías. Así, aunque para la dispensación de medicación sea



imprescindible la presencia del farmacéutico, sin embargo, no tiene por qué exigirse su presencia física en el botiquín farmacéutico, siendo suficiente la atención y supervisión telemática en tiempo real, una posibilidad que incrementaría la calidad del servicio de estos establecimientos al poder estar abiertos durante más tiempo. El control telemático no cambiaría la labor de asistencia al paciente por parte del farmacéutico/a, solo cambiaría la forma en la que se proporciona tal asistencia y permitiría dispensar la medicación al paciente con las debidas garantías de control e información, asegurando el bienestar de los usuarios.

13. Así, la nueva regulación propuesta no vulnera ni contradice la normativa básica estatal contenida en el artículo 5.1 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia, porque la dispensación de medicamentos en los botiquines farmacéuticos se producirá siempre bajo la supervisión telemática del farmacéutico o de la farmacéutica titular de la oficina de farmacia de la que dependa dicho botiquín a través de un sistema de control remoto o telemático y en tiempo real, garantizando la seguridad de las prescripciones médicas y, consiguientemente, la salud de los pacientes.

14. La fórmula planteada es mucho más garantista que la contemplada en la normativa de otras comunidades autónomas donde sí establecen la posibilidad de que, con carácter excepcional, en los botiquines farmacéuticos el personal auxiliar y los ayudantes técnicos de farmacia puedan dispensar medicamentos. Una circunstancia que aparece contemplada tanto en el artículo 27.2 de Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica, en materia de oficinas de farmacia y botiquines, para Aragón como en el artículo 42.1.º de la Ley 6/2006, de 9 de noviembre, de Farmacia de Extremadura.

15. Para finalizar, es preciso recordar que, en el ámbito de la farmacia hospitalaria, en varias comunidades autónomas, la telefarmacia no es una entelequia, sino una realidad definida por la Sociedad Española de Farmacia Hospitalaria como «la práctica farmacéutica a distancia a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación». La telefarmacia permite al farmacéutico especialista en farmacia hospitalaria facilitar atención farmacéutica a los pacientes fuera de los centros hospitalarios, hacer un seguimiento a distancia del tratamiento farmacológico del paciente de forma que se permita asegurar la efectividad y seguridad del tratamiento y finalmente permite aproximar la medicación de uso hospitalario a los pacientes ofreciéndoles flexibilidad en la entrega, que debe ser informada.

16. La modificación legislativa planteada no tiene un impacto económico para las arcas públicas de la Administración autonómica porque no conlleva una disminución de ingresos y tampoco supone un incremento de los gastos que afecten al presupuesto de 2025, en vigor. Por tanto, no concurren los requisitos exigidos por el artículo 134.6 CE para que el Gobierno pueda oponerse a la tramitación de la iniciativa propuesta porque esta no tiene incidencia presupuestaria. En este punto debe mencionarse la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, SSTC 34/2018, FJ 7 b); 44/2018, FJ 5 b); 94/2018, FJ 5 a), y 17/2019, FJ 3), en la que se establece que el ejercicio de la facultad del artículo 134.6 CE se ha de entender restringido a las proposiciones de ley y enmiendas que afecten al presupuesto del ejercicio en curso. A lo anterior debe añadirse que, en el presente caso, se contempla, expresamente, una disposición final segunda en la que se otorga la posibilidad de diferir la entrada en vigor de la modificación legislativa hasta el ejercicio presupuestario siguiente, en el supuesto de que alguna de las medidas planteadas implicara un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en relación con el presupuesto vigente.

17. En consideración a las circunstancias expuestas, resulta necesario abordar una modificación de la normativa contenida en la Ley del Principado de Asturias 1/2007, de 16 de marzo, de Atención y Ordenación Farmacéutica que permita contemplar la posibilidad de que en los botiquines de farmacia de nuestra comunidad autónoma se puedan dispensar los medicamentos por personal auxiliar de farmacia o técnicos de farmacia siempre bajo la supervisión telemática



Junta General del Principado de Asturias

del farmacéutico/a titular de la oficina de farmacia de la que dependa, aprovechando las herramientas informáticas disponibles y el alto grado de digitalización actual. Las herramientas basadas en las TIC permiten una comunicación bidireccional y a tiempo real entre paciente y profesional farmacéutico que facilita la resolución de cualquier duda y que la dispensación de medicamentos se realice de forma informada.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente proposición de ley.

Artículo único. *Modificación de la Ley 1/2007, de 16 de marzo, de Atención y Ordenación Farmacéutica, del Principado de Asturias.*

Uno. Se modifica el apartado 1.º del artículo 38, que quedará redactado de la siguiente forma:

«La presencia física y la actuación profesional de un farmacéutico serán indispensables para el funcionamiento del botiquín en las horas en que este permanezca abierto. Con carácter excepcional la presencia física puede ser sustituida por la atención y supervisión telemática por parte del farmacéutico/a, junto con la presencia física de personal auxiliar o técnico en farmacia».

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, excepto las medidas que impliquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en relación con el presupuesto vigente, que no entrarán en vigor, en la parte que comporte afectación presupuestaria, hasta el ejercicio presupuestario siguiente al de la entrada en vigor.

Palacio de la Junta General, 21 de agosto de 2025. Álvaro Queipo Somoano, portavoz.



Junta General del Principado de Asturias

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a su «Proposición de Ley del Principado de Asturias de modificación, en materia de botiquines farmacéuticos, de la Ley del Principado de Asturias 1/2007, de 16 de marzo, de Atención y Ordenación Farmacéutica» (12/0143/0021/17169)

(Calificadas y admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el 7 de octubre de 2025 y publicada en el Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias, serie A, número 31.5, de 8 de octubre de 2025).

Registro de entrada número 22896

Álvaro Queipo Somoano, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo previsto en los artículos 148.3 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de modificación a la «Proposición de Ley del Principado de Asturias —presentada por el Grupo Parlamentario Popular— de modificación, en materia de botiquines farmacéuticos, de la Ley del Principado de Asturias 1/2007, de 16 de marzo, de Atención y Ordenación Farmacéutica».

DE MODIFICACIÓN

De la disposición final segunda, que quedaría redactada como sigue:

«Disposición final segunda. Entrada en vigor.

~~Esta La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, excepto las medidas que impliquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en relación con el presupuesto vigente, que no entrarán en vigor, en la parte que comporte afectación presupuestaria, hasta el ejercicio presupuestario siguiente al de la entrada en vigor.».~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la técnica legislativa.

Palacio de la Junta General, 3 de octubre de 2025. Álvaro Queipo Somoano, portavoz.

Lo que se publica. P. D. El letrado mayor.

Registro de entrada número 22966

Álvaro Queipo Somoano, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo previsto en los artículos 148.3 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de modificación a la «Proposición de Ley del Principado de Asturias —presentada por el Grupo Parlamentario Popular— de modificación, en materia de botiquines farmacéuticos, de la Ley del Principado de Asturias 1/2007, de 16 de marzo, de Atención y Ordenación Farmacéutica».

DE SUPRESIÓN

Del apartado 16 de la exposición de motivos:

~~«16. La modificación legislativa planteada no tiene un impacto económico para las arcas públicas de la Administración Autonómica porque no conlleva una disminución de ingresos y tampoco supone un incremento de los gastos que afecten al presupuesto de 2025 en vigor. Por tanto, no concurren los requisitos exigidos por el artículo 134.6 CE, para que el Gobierno pueda oponerse a la tramitación de la iniciativa propuesta porque esta no tiene incidencia~~



Junta General
del Principado de Asturias

~~presupuestaria. En este punto debe mencionarse la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 34/2018, FJ 7.b); 44/2018, FJ 5.b); 94/2018, FJ 5.a), y 17/2019, FJ 3) en la que se establece que el ejercicio de la facultad del artículo 134.6 CE se ha de entender restringido a las proposiciones de ley y enmiendas que afecten al presupuesto del ejercicio en curso. A lo anterior debe de añadirse que, en el presente caso, se contempla, expresamente, una Disposición Final Segunda en la que se otorga la posibilidad de diferir la entrada en vigor de la modificación legislativa hasta el ejercicio presupuestario siguiente, en el supuesto de que alguna de las medidas planteadas implicara un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en relación con el presupuesto vigente.».~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la técnica legislativa.

Palacio de la Junta General, 3 de octubre de 2025. Álvaro Queipo Somoano, portavoz.